



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

**RESOLUCIÓN N° 10085 -2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 6106-2010 -SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : ZOILA HERMINIA URIOL VALVERDE  
**ENTIDAD** : SEGURO SOCIAL DE SALUD – RED ASISTENCIAL LA LIBERTAD  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 276  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA ROTACIÓN

**SUMILLA:** *Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora ZOILA HERMINIA URIOL VALVERDE contra la denegatoria ficta del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 230-G-RALL-ESSALUD-2010, del 22 de abril de 2010, emitida por la Gerencia de la Red Asistencial La Libertad del Seguro Social de Salud; por considerar que la rotación dispuesta por la entidad empleadora se ha efectuado de acuerdo a ley.*

Lima, 5 de diciembre de 2012

**ANTECEDENTES**

1. La señora ZOILA HERMINIA URIOL VALVERDE, en adelante la impugnante, es servidora pública con la condición de nombrada de la Red Asistencial La Libertad del Seguro Social de Salud, en adelante la RALL del ESSALUD, en el cargo de Química Farmacéutica, nivel Profesional – 2, quien a partir del 1 de setiembre de 2006<sup>1</sup>, ejercía funciones en la Oficina de Gestión de Calidad y Control Interno de la Gerencia Médica de la RALL del ESSALUD.
2. Mediante Resolución N° 230-G-RALL-ESSALUD-2010, del 22 de abril de 2010, se dispuso la rotación de la impugnante, de la Oficina de Gestión de Calidad y Control Interno de la Gerencia Médica a la Unidad de Almacenes de la Oficina de Adquisiciones de la Oficina de Administración de la Gerencia de la RALL del ESSALUD; fundamentándose dicho desplazamiento en la conveniencia a los intereses de la institución.
3. El 12 de mayo de 2010 la impugnante presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 230-G-RALL-ESSALUD-2010, solicitando que se deje sin efecto la rotación dispuesta, sobre la base de las siguientes consideraciones:

<sup>1</sup> Rotación dispuesta mediante Resolución N° 726-GA-RALL-ESSALUD-2006 del 1 de setiembre de 2006.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

- (i) La rotación impugnada se dispuso sin tener en cuenta lo previsto en los artículos 75º y 78º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM<sup>2</sup>, en tanto que no se ha tenido en consideración su capacitación, experiencia y no se ha contado con su consentimiento para desplazarla de su lugar habitual de trabajo.
- (ii) Las funciones asignadas no guardan racionalidad con su nivel de carrera, grupo ocupacional y su experiencia.
- (iii) No resulta necesaria su rotación a la Unidad de Almacenes, debido a que el área señalada ya cuenta con un químico farmacéutico.
- (iv) No existen condiciones adecuadas en el ambiente de trabajo en la Unidad de Almacén, situación que atenta contra la dignidad de los trabajadores. Adjunta al recurso de reconsideración, un Informe de Diagnóstico Situacional del Almacén Central de la RALL del ESSALUD, elaborado por la impugnante.
- (v) No se ha considerado la condición familiar ni el estado de salud de la impugnante. El nuevo ambiente de trabajo así como las funciones asignadas no resultan adecuadas a su estado de salud.
- (vi) Ha desempeñado su carrera administrativa sin ninguna observación, ni sanción y se ha desconocido la labor que venía desempeñando en la Oficina de Gestión de la Calidad y Control Interno.
- (vii) La resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no obtener respuesta por parte de la entidad, con fecha 4 de setiembre de 2010 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración, alegando argumentos idénticos a los que sustentaron dicho recurso impugnativo.
5. Posteriormente, mediante Resolución Nº 543-G-RALL-ESSALUD-2010, del 11 de octubre de 2010, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante, manifestando que la rotación se dispuso por necesidad de servicio, a fin de aprovechar la capacidad y experiencia obtenida por la impugnante.

<sup>2</sup> Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa

“Artículo 75º.- El desplazamiento de un servidor para desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de su entidad, debe efectuarse teniendo en consideración su formación, capacitación y experiencia, según su grupo y nivel de carrera”.

“Artículo 78º.- La rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario”.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

6. Mediante Carta N° 3421-G-RALL-ESSALUD-2010, del 11 de noviembre de 2010, la Gerencia de la RALL del ESSALUD remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>3</sup>, el Tribunal, tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>4</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

<sup>3</sup> Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM  
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema. El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante :
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que la impugnante es servidora nombrada de la RALL del ESSALUD, encontrándose bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

En tal sentido, son aplicables al presente caso, además de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones, Manual de Organización de Funciones, así como cualquier otro documento en los cuales se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

De la eficacia de la Resolución N° 543-G-RALL-ESSALUD-2010

13. Tal como se señaló en los párrafos precedentes, la falta de pronunciamiento de la entidad dentro del plazo máximo previsto para la emisión de la correspondiente resolución faculta al administrado para atribuir a dicho silencio un efecto idéntico al de una denegatoria expresa y, como tal, lo habilita para interponer los recursos administrativos que considere pertinentes.
14. En idéntico sentido, el numeral 188.4 del artículo 188º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la entidad conserva la obligación de resolver únicamente hasta el momento en que el administrado haga





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

uso de algún recurso administrativo o hasta que se le notifique que el asunto ha sido elevado a conocimiento del órgano jurisdiccional<sup>5</sup>.

15. Asimismo, a tenor de lo dispuesto por el numeral 186.1 del artículo 186º de la Ley N° 27444<sup>6</sup>, la interposición de un recurso administrativo contra una denegatoria ficta tiene como efecto jurídico poner fin al procedimiento.
16. A la luz de estas consideraciones, cabe precisar que, habiendo sido equiparada la inactividad de la administración con una resolución denegatoria para la interposición del correspondiente recurso administrativo por el interesado que se considere afectado por tal decisión, carece de objeto que este mismo órgano administrativo emita pronunciamiento alguno sobre la materia controvertida.
17. Por todo lo cual, esta Sala estima que la Resolución N° 543-G-RALL-ESSALUD-2010, del 11 de octubre de 2010, emitida por la Gerencia de la RALL del ESSALUD, carece de eficacia y, por tanto, no produce efecto jurídico alguno sobre los derechos e intereses de la impugnante.

De la acción administrativa de rotación de los servidores públicos

18. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo N° 276<sup>7</sup>, la carrera administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles, no formando parte de ésta los cargos asignados.

<sup>5</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 188º.- Efectos del silencio administrativo (...)”

188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. (...)”.

<sup>6</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 186º.- Fin del procedimiento”

186.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable. (...)”.

<sup>7</sup> Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 8º.- La Carrera Administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles. Los cargos no forman parte de la Carrera Administrativa. A cada nivel corresponderá un conjunto de cargos compatibles con aquél, dentro de la estructura organizacional de cada entidad.”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

19. Por su parte, el artículo 25º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276<sup>8</sup>, señala que la asignación a un cargo es siempre temporal y está determinada por la necesidad institucional, respetando el nivel de carrera, grupo ocupacional y especialidad alcanzados por el servidor.
20. Con respecto al desplazamiento de los servidores públicos, en los artículos 75º y 76º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276<sup>9</sup>, se dispone que el desplazamiento para desempeñar diferentes funciones, dentro o fuera de su entidad, se efectúa teniendo en consideración su formación, capacitación y experiencia, según su grupo y nivel de carrera, constituyendo las acciones administrativas de desplazamiento las siguientes: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia.
21. En lo que concierne a la acción de rotación, en el artículo 78º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, se señala textualmente: *“La rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario.”*
22. De acuerdo a las normas citadas, así como a lo dispuesto en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, la rotación de un servidor, debe cumplir con los siguientes requisitos:
- (i) Se debe realizar al interior de la entidad;
  - (ii) Se debe considerar la formación, capacitación y experiencia del servidor, verificando que la persona reúna los requisitos mínimos exigidos para el nuevo cargo y los estudios del servidor sean compatibles con el nuevo puesto de trabajo;
  - (iii) Se le debe asignar funciones según su nivel de carrera y grupo ocupacional;
  - (iv) Se efectúa por decisión de la entidad cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del servidor en caso contrario.

<sup>8</sup> Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa  
“Artículo 25º.- La asignación a un cargo siempre es temporal. Es determinada por la necesidad institucional y respeta el nivel de carrera, grupo ocupacional y especialidad alcanzados.

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa  
“Artículo 75º.- El desplazamiento de un servidor para desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de su entidad, debe efectuarse teniendo en consideración su formación, capacitación y experiencia, según su grupo y nivel de carrera.”

“Artículo 76º.- Las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores dentro de la Carrera Administrativa son: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia.”





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

- (v) Que exista previsión de cargo en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP).

Sobre la rotación de la impugnante dispuesta mediante Resolución N° 230-G-RALL-ESSALUD-2010

23. En el caso materia de análisis, se verifica que la rotación de la impugnante, se ha realizado al interior de la RALL del ESSALUD, de la Oficina de Gestión de la Calidad y Control Interno a la Unidad de Almacenes de la Oficina de Adquisiciones, por lo que se cumple con este requisito.
24. Por otro lado, se ha respetado la formación de Químico Farmacéutico de la impugnante, así como el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado (Profesional 2).
25. Con respecto a las funciones asignadas con la rotación al nuevo puesto de trabajo, destinadas básicamente a la recepción y verificación (cantidad y calidad) del material médico, éstas se encuentran dentro de las funciones establecidas para los químicos farmacéuticos, de acuerdo a la Ley N° 28173, Ley del Trabajo del Químico Farmacéutico del Perú<sup>10</sup>. En tal sentido, en la acción de rotación, se le han asignado funciones de acuerdo a su nivel de carrera y su grupo ocupacional.
26. Con respecto a la necesidad de consentimiento expreso del servidor rotado, en el numeral 2.4 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”, se establece que se requiere de este consentimiento, en el caso de desplazamiento un lugar geográfico diferente al de la residencia habitual del

<sup>10</sup> Ley N° 28173, Ley del Trabajo del Químico Farmacéutico del Perú

**“Artículo 5º.- Funciones**

Son funciones del Químico Farmacéutico:

- a. Brindar atención farmacéutica en farmacias y boticas del sector público y privado.
- b. Planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar las actividades en la farmacia, servicio de farmacia, departamento de farmacia, en los laboratorios de producción, en las droguerías y afines.
- c. Cumplir y hacer cumplir la Ley General de Salud y otras normas conexas.
- d. Elaborar las fórmulas oficiales y magistrales.
- e. Asegurar la suficiente provisión de materia prima y suministro de medicamentos, verificando su calidad.
- f. Hacer cumplir, según el caso, la aplicación de las buenas prácticas de almacenamiento y dispensación, y otras que exijan la Organización Mundial de la Salud; la Organización Panamericana de la Salud y otras instancias internacionales.
- g. Controlar la buena conservación del medicamento y material médico quirúrgico.
- h. Vigilar las fechas expirables.
- i. Participar en los programas de investigación científica.
- j. Servir como consultor científico y técnico del personal médico.
- k. Formular, controlar y evaluar los medicamentos obtenidos a partir de recursos naturales, terapéuticos y homeopáticos”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

servidor rotado. Seguidamente, se considera como lugar habitual de trabajo al que corresponde al ámbito jurisdiccional donde labora el servidor. En el caso materia de análisis, la rotación de la impugnante se ha realizado dentro del ámbito jurisdiccional donde labora, la ciudad de Trujillo, por lo que no constituye un requisito que la rotación haya sido consentida por la impugnante.

27. De los actuados en el expediente, se verifica que mediante Carta N° 209-OADQ-OA-RALL-ESSALUD-2010, del 16 de abril de 2010, la Jefatura de la Oficina de Adquisiciones solicitó a la Gerencia de la RALL del ESSALUD, la rotación de la impugnante, con la finalidad de dar cumplimiento a un acuerdo de gestión que determinó potenciar el Almacén Central con un profesional químico farmacéutico, dado que no se cuenta con un profesional que brinde asesoramiento técnico en dicha área, por lo que se concluye que la rotación de la impugnante se ha realizado por decisión de la entidad y se encuentra debidamente justificada.
28. Por otro lado, de acuerdo al Cuadro de Asignación de Personal de la RALL del ESSALUD correspondiente al año 2009, la Unidad de Almacenes prevé un cargo de Químico Farmacéutico, nivel de carrera Profesional 2, por lo que, al momento de efectuarse la rotación, se verifica la previsión del cargo en el área a la que se rotó a la impugnante.
29. Finalmente, en su recurso de apelación, la impugnante manifestó que no existen condiciones adecuadas en el ambiente de trabajo en la Unidad de Almacén y que las funciones asignadas no resultan adecuadas a su estado de salud. Con respecto al estado de salud de la impugnante, ésta no ha acreditado que padezca de algún impedimento físico para realizar las funciones asignadas como consecuencia de la rotación, por el contrario, de acuerdo a lo expuesto en su recurso de apelación, en su anterior cargo, realizaba sus funciones, en parte del horario, en los servicios de hospitalización, y otra parte en la oficina designada, por lo que cuenta con la capacidad física necesaria para cumplir con las funciones asignadas en el cargo asignado.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ZOILA HERMINIA URIOL VALVERDE contra la denegatoria ficta de su recurso de





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 230-G-RALL-ESSALUD-2010, del 22 de abril de 2010, emitida por la Gerencia de la Red Asistencial La Libertad del SEGURO SOCIAL DE SALUD, por lo que se CONFIRMA la referida resolución.

**SEGUNDO.-** Declarar que la Resolución N° 543-G-RALL-ESSALUD-2010, del 11 de octubre de 2010, emitida por la Gerencia de la Red Asistencial La Libertad del SEGURO SOCIAL DE SALUD, carece de eficacia y, por tanto, no produce efecto jurídico alguno sobre los derechos e intereses de la señora ZOILA HERMINIA URIOL VALVERDE.

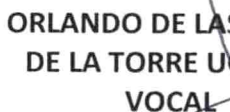
**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a la señora ZOILA HERMINIA URIOL VALVERDE y al SEGURO SOCIAL DE SALUD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente al SEGURO SOCIAL DE SALUD.


**QUINTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
.....  
ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL

  
.....  
GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE

  
.....  
DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL